

DOMINGO 16. DE ABRIL DE 1826—16.

PARTE OFICIAL,

LEY

SOBRE DERECHOS DE IMPORTACION.

El senado y camara de representantes de la republica de Colombia reunidos en congreso

CONSIDERANDO:

- 1.º Que siendo una sola la Republica deben ser uniformes los derechos de importacion en los diferentes puertos-habilitados de Colombia.
- 2.º Que esta uniformidad debe contribuir poderosamente á fomentar el comercio tanto interior como exterior, facilitando las operaciones de las aduanas y evitando los fraudes y menoscabos de las rentas públicas que han ocasionado la confusion y desigualdad con que se han manejado hasta ahora, han venido en decretar y

DECRETAN.

Art. 1.º Todos los derechos de entrada conocidos anteriormente con varias denominaciones, se consolidarán en adelante en uno solo con el nombre de derecho de importacion.

Art. 2.º Para la mas facil esacion de estos derechos se dividen todas las mercaderias y efectos que puedan importarse en las siguientes clases.

1.º La oja de lata en láminas, el papel de todas calidades, toda especie de medicinas, los instrumentos de cirujia, las jartias, cables, cordajes, breas y alquitran.

2.º Todo jénero de mercaderias de algodón, lana, lino, cañamo y estambre, à escepcion de aquellas que separadamente y en otra clase se haga mencion.

3.º Los sombreros de castor, lana, algodón ó seda, la cera ó esperma manufacturada ó en pasta, los aceites de todas clases, los jabones, los relojes de oro ó plata, los galones, sillas de montar de hombre ó mujer, toda especie de losa de Europa y los cristales y vidrios de toda especie.

4.º Las señas y todos los jéneros de seda que sean manufacturas y producciones de Europa, piedras y joyas pretiosas, las pieles curtidas, los encajes de hilo ó seda, pañuelos de punto, plumas de adorno y abanicos de todas clases.

5.º Los muebles y utensilios de plata, bronce, acero y oja de lata, las frutas secas ó en caldo, aceitunas, alcáparras, y toda especie de curtidos y comestibles extranjeros.

6.º Las arañas de cristal, espejos, toda clase de carruajes, los naipes, paraguas, zapatos hechos de hombre ó mujer, las botas, toda clase de muebles de casa, los vestidos y ropas hechas, las flores artificiales, los perfumes, esencias, aguas de olor y aceites perfumados.

Art. 3.º Los efectos contenidos en la primera clase importados en buques nacionales procedentes de colonias, pagarán un quince por ciento de importacion, y si proceden de Europa ó de los Estados Unidos pagarán un siete y medio por ciento.

Art. 4.º Los mismos efectos importados en buques extranjeros procedentes de colonias, pagarán un veinte por ciento, y de Europa ó de los Estados Unidos un quince por ciento.

Art. 5.º Los efectos contenidos en la segunda clase importados en buques nacionales procedentes de colonias, pagarán un diesisiete y medio por ciento, y de Europa ó de los Estados Unidos un diez por ciento.

Art. 6.º Los mismos efectos importados en

buques extranjeros procedentes de colonias, pagarán un veintidos y medio por ciento, y de Europa ó de los Estados Unidos un diesisiete y medio por ciento.

Art. 7.º Los efectos contenidos en la tercera clase importados en buques nacionales procedentes de colonias, pagarán un veinte por ciento, y de Europa ó de los Estados Unidos un doce y medio por ciento.

Art. 8.º Los mismos efectos importados en buques extranjeros procedentes de colonias, pagarán un veinticinco por ciento, y de Europa ó de los Estados Unidos un veinte por ciento.

Art. 9.º Los efectos contenidos en la cuarta clase importados en buques nacionales procedentes de colonias, pagarán un veintidos y medio por ciento, y de Europa ó de los Estados Unidos un quince por ciento.

Art. 10. Los mismos efectos importados en buques extranjeros procedentes de colonias, pagarán un veintisiete y medio por ciento, y de Europa ó de los Estados Unidos un veintidos y medio por ciento.

Art. 11. Los efectos contenidos en la quinta clase importados en buques nacionales procedentes de colonias, pagarán un veinticinco por ciento, y de Europa ó de los Estados Unidos un diesisiete y medio por ciento.

Art. 12. Los mismos efectos importados en buques extranjeros procedentes de colonias, pagarán un treinta por ciento, y de Europa ó de los Estados Unidos un veinticinco por ciento.

Art. 13. Los efectos contenidos en la sexta clase importados en buques nacionales procedentes de colonias, pagarán un treinta por ciento, y de Europa ó de los Estados Unidos un veinticinco por ciento.

Art. 14. Los mismos efectos importados en buques extranjeros procedentes de colonias, pagarán un treinta y cinco por ciento, y de Europa ó de los Estados Unidos un treinta por ciento.

Art. 15. Las demas especies de mercaderias y efectos comerciables que no estuviesen comprendidas en las clases arriba expresadas, escepto las que pagan un derecho específico y se detallan en el artículo 21. pagarán un veinticinco por ciento de importacion si esta se hiciere en buques nacionales procedentes de colonias, y de Europa ó de los Estados Unidos diez y siete y medio por ciento.

Art. 16. Las demas especies de mercaderias y efectos comerciables que no estuvieren comprendidas en las clases arriba expresadas; escepto las que pagan un derecho específico y se detallan en el artículo 21. pagarán un treinta por ciento de importacion si esta se hiciere en buques extranjeros procedentes de colonias, y de Europa ó de los Estados Unidos un veinticinco por ciento.

Art. 17. Las mercaderias y efectos manufacturados de cualquiera calidad y clase que sean, y los frutos naturales de las naciones asiaticas, y de los establecimientos europeos en Asia que no dependan del gobierno español, pagarán doce por ciento, si la importacion se hiciere en buques nacionales procedentes de aquellos países, y veinte por ciento cuando no proceden directamente de Asia. Si la importacion se hiciere en buques extranjeros procedentes directa ó indirectamente de Asia pagarán veinticinco por ciento.

Art. 18. Aquellas mercaderias y efectos propios del continente americano antes del gobierno español que procedan directamente de estas naciones independientes, importados en buques nacionales ó extranjeros gozaran de la rebaja de derechos que respectivamente causan los que proceden de Europa ó de los Estados Unidos; pero las demas mercaderias y efectos que no sean propios de este pais, ya sea que se impor-

ten en buques nacionales ó extranjeros procedentes del mismo continente americano, quedan sujetos al pago de derechos que respectivamente causan los que proceden de colonias, á menos que por tratados particulares de comercio no se estipule otra cosa.

Art. 19. Los buques extranjeros pertenecientes á naciones que han celebrado tratados de comercio con la Republica pagarán los derechos con arreglo à lo que en ellos se estipule.

Art. 20. Los derechos de importacion sobre todas las mercaderias y efectos que no estuvieren sujetos à pagar un derecho específico, se deducirán del modo siguiente: al costo principal de las mercaderias y efectos en los puertos extranjeros de donde se haga la esportacion para los de la Republica se aumentara un veinte por ciento, y la tasa de los derechos se cobrará sobre el total producido.

Art. 21. Pagarán el derecho específico que à cada artículo se asignará, si la importacion se hiciere en buques nacionales procedentes de Europa ó de los Estados Unidos, las mercaderias y efectos siguientes: el fierro en barras, planchuelas, cabilla y otras formas sin labrar dos pesos el quintal. El fierro manufacturado no comprendido en la ley de veinte y siete de setiembre del año undécimo seis pesos el quintal. El cobre en galápagos cuatro pesos el quintal. El cobre en planchas cuatro y medio pesos el quintal. El cobre manufacturado cinco pesos el quintal. El vino de champaña y de madera tres pesos docena de botellas. El vino de madera en cualquiera otro embace diez y ocho reales arroba. Vinos tintos cinco reales la docena de botellas. Vinos tintos en cualquiera otro embace seis reales la arroba. Vinos jenerosos doce reales la docena de botellas. Vinos jenerosos en cualquiera otro embace diez reales la arroba. Vinos secos diez reales docena de botellas. Vinos secos en cualquiera otro embace ocho reales la arroba. Aguardientes de caña y su compuestos tres pesos la arroba. Aguardientes de uba, de raices, frutas, granos y otras materias, veinte reales docena de botellas. Aguardientes de uba, de raices, frutas, granos y otras materias en cualquier otro embace dos pesos la arroba. Vinagres ocho reales la docena de botellas. Vinagres en cualquiera otro embace seis reales la arroba. Jinebra y jinebron tres pesos la docena de frascos. Jinebra y jinebron en cualquiera otro embace dos pesos la arroba. Licores en botellas tres pesos la docena. Cidra seis reales la docena de botellas; Cidra en cualquiera otro embace ocho reales la arroba. Cerbesa en botellas doce reales docena. Cerbesa en cualquiera otro embace ocho reales arroba. Carne de vaca salada dos pesos el quintal. Carne de puerco salada tres pesos el quintal. Carne de vaca ahumada doce reales el quintal. Carne de puerco ahumada veinte reales el quintal. Jamones cuarenta reales quintal. Toda clase de pescado salado doce reales el quintal. Harina barriles de à ocho arrobas, tres pesos el barril. Galleta tres pesos el quintal. Cebo en pasta dos pesos el quintal. Cebo manufacturado cinco pesos quintal. Anis seis pesos el quintal. Sal un peso por quintal. Polvora de todas clases ocho pesos el quintal. Rapé y polvo cuatro reales la botella.

Art. 22. Si la importacion de las mercaderias y efectos arriba mencionados se hiciere en buques nacionales procedentes de colonias, pagarán cinco por ciento mas sobre cada uno de dichos artículos.

Art. 23. Si la importacion de las mercaderias y efectos arriba mencionados se hiciere en buques extranjeros procedentes de Europa ó de los

Estados Unidos, pagarán siete y medio por ciento mas, y de colonias quince por ciento mas sobre cada artículo.

Art. 24. Cuando algunas mercaderías y efectos cuyos derechos se cobran *ad valorem*, fueren importados y no se acompañare la factura, ó esta fuere presentada sin el requisito que se previene en el artículo siguiente, los efectos importados se avaluarán al precio corriente en la plaza donde se verifica la importación, y sobre este avaluo se cobrarán los derechos designados en esta ley.

§. único. Exceptuarse las mercaderías y efectos que hayan sido salvados de un naufragio.

Art. 25. Las facturas de las mercaderías y efectos cuyos derechos se cobran *ad valorem*, deberán traer al pie juramento del dueño ó dueños si estos residieren en el puerto ó plaza en que hayan sido comprados, ó en caso contrario, del agente ó consignatario que los haya comprado, por el cual afirme que el valor de las mercaderías y efectos que se espresan en la factura, es el mismo que han costado en el puerto ó plaza de su procedencia, cuyo juramento deberá estar certificado por el cónsul, vicecónsul ó agente comercial de la República; y en caso de no residir ninguno allí, por el cónsul, vicecónsul ó agente comercial de una nación amiga que haya celebrado tratados de comercio con la República, y sino lo hubiere por tres comerciantes del lugar de donde se haga la esportación.

Art. 26. El dueño, consignatario ó agente que recibiere mercaderías y efectos de puertos extranjeros, cuyos derechos se cobran *ad valorem*, presentará inmediatamente despues del arribo del buque en que se haga la importación en el acto de la visita la factura y conocimiento de ellas, y declarará bajo juramento ante el administrador de aduana que la factura y conocimiento que presenta son los oriñales que ha recibido.

Art. 27. Los capitanes de buques presentarán en el acto de entrar en el puerto al oficial de la aduana que pasare á bordo, un manifiesto firmado del número de bultos que hayan recibido á sus bordos, propios, ó pertenecientes á comerciantes ó pasajeros, con sus marcas, números y pertenencias, declarando bajo de juramento ante el administrador, que los que espresa el manifiesto son los únicos que ha recibido á su bordo. Los contraventores á esta disposición pagarán una multa de docientos hasta mil pesos.

Art. 28. Si el administrador de aduana tuviere sospechas fundadas de que las mercaderías y efectos importados han sido apreciados en la factura por menos de su valor en el puerto ó plaza de donde se han esportado, hará que sean avaluados con arreglo á los precios que tuvieron en la plaza de su procedencia al tiempo de su esportación, y si el valor total en que fueren estimadas excediere un veinte por ciento al de la factura, se aumentará un cincuenta por ciento sobre el valor estimado y los derechos se cargarán sobre el total.

Parágrafo único. Las mercaderías y efectos que incurrieren en la pena del artículo anterior, no estarán sujetos al aumento del veinte por ciento establecido sobre las facturas exactas y corrientes.

Art. 29. Cuando hecha la evaluación de las mercaderías y efectos, resultare que el valor estimado no excede del de la factura un veinte por ciento, ese valor estimado será considerado el verdadero valor de las mercaderías y efectos, del cual se deducirán los derechos.

Art. 30. El administrador de aduana designará un bulto de cada diez de la factura, el cual será abierto y examinado, y si hallare que las mer-

cadurias y efectos que contiene no corresponden con la factura, hará un examen jeneral de todos los bultos, y las mercaderías y efectos serán avaluados, y quedarán sujetos á la pena establecida en el art. 28.

Parágrafo único. Si se encontraren algunas mercaderías y efectos que no estén espresados en la factura presentada, el bulto ó bultos en que se hallaren serán decomisados.

Art. 31. Para hacer la evaluación de las mercaderías y efectos conforme á lo dispuesto en esta ley, el poder ejecutivo nombrará en cada uno de los puertos habilitados de la República, dos personas bien calificadas para avaluar todas las mercaderías y efectos que el administrador de aduana les designe. Los evaluadores deberán prestar juramento ante el intendente del departamento ó gobernador de la provincia, previo á la posesión de su destino, de desempeñar bien y fielmente las funciones de su ministerio.

Art. 32. Cada uno de los evaluadores nombrados con arreglo al artículo precedente gozará del sueldo anual de seiscientos hasta dos mil pesos, cuyo señalamiento hará el poder ejecutivo según las circunstancias del puerto á que sean destinados.

Parágrafo único. La persona en quien recaere el nombramiento de evaluador no podrá ejercer la profesion mercantil.

Art. 33. Siempre que el dueño, consignatario ó agente no se conformare con el aprecio de las mercaderías y efectos hecho por los evaluadores, podrá nombrar dos comerciantes residentes en el puerto, quienes despues de prestado el juramento prevenido en el art. 31, ante el gobernador, ó en su defecto ante el jefe político del lugar, procederán junto con los evaluadores de la República á examinar y avaluar las mercaderías y efectos en cuestion, y darán al administrador de aduana el informe del valor que les hubieren dado si se hubieren convenido, y de lo contrario los motivos de su discordancia. Y si el dueño, consignatario ó agente no se conformare con esta segunda evaluación, podrá ocurrir al gobernador de la provincia quien en vista de los dos avaluos practicados, de lo que informe el administrador de aduana y de lo que esponga el interesado, dispondrá lo que crea de justicia y de su determinación no habrá apelación alguna.

Art. 34. Los comerciantes que fueren nombrados por las partes para hacer la evaluación de las mercaderías y efectos, serán obligados á aceptar y desempeñar este encargo bajo la pena de cien pesos de multa. Exceptuáanse los que estuvieren impedidos por enfermedad, ó por tener relaciones de parentesco dentro del segundo grado civil de afinidad ó cuarto de consanguinidad con las partes interesadas, ó por ser ellos mismos interesados en la negociación, todos los cuales no podrán ser evaluadores.

Art. 35. Todas las mercaderías y efectos decomisados, y la mitad del aumento de derechos producidos por el cincuenta por ciento aumentado al valor de las mercaderías y efectos conforme á lo dispuesto en el art. 28, será distribuido entre todos los empleados de la aduana del modo siguiente: una mitad entre el administrador, el contador vista y el guarda almacén tercer jefe, por iguales partes; y la otra mitad entre los demas empleados y del mismo modo. Las multas entrarán en el tesoro público.

Art. 36. Las mercaderías y efectos que fueren salvados de un naufragio serán avaluados con arreglo á los precios que tengan en la plaza de donde proceden, y lo mismo se hará en todos los casos en que se reclame una deducción de derechos por avería de cualquiera naturaleza que

las mercaderías y efectos importados hayan sufrido en el viaje.

Art. 37. La persona ó personas que falsificaren las atestaciones y certificaciones que por esta ley se exigen, estarán sujetas convencidas que sea el delito por un tribunal competente á perder todas las mercaderías y efectos que hayan importado, y á sufrir las penas que la ley establece contra estos delitos de falsificación.

Art. 38. El dueño, consignatario ó agente de las mercaderías y efectos importados, deberá afianzar los derechos que ellos causaren con dos fiadores principales pagadores que residan en el mismo puerto y que sean de la satisfacción del administrador de aduana.

Parágrafo único. La fianza requerida por el artículo anterior será á estilo mercantil y firmada por el principal deudor y sus dos fiadores.

Art. 39. El pago total de los derechos de importación sino se hiciere de contado se hará por mitades en dos plazos, el primero de tres meses, y el segundo de seis meses contados desde el día en que se verifique la entrega en las aduanas, de las mercaderías y efectos.

Art. 40. Si vencidos los plazos que concede el artículo anterior no se verificare el pago de los derechos adeudados, el administrador de la aduana procederá ejecutivamente contra el deudor ó sus fiadores, los cuales pagarán además de las costas que se causaren en la ejecución, el interes de uno por ciento al mes desde el día del vencimiento del plazo hasta en el que se verificare el pago.

Art. 41. El poder ejecutivo pasará á cada una de las aduanas una tabla de los valores de todas las monedas extranjeras.

Art. 42. Se derogar la ley de 2. de agosto del año décimotercio sobre derechos de importación, la de 2. de agosto del año décimotercio que prohíbe la importación de los aguardientes extranjeros de caña y sus compuestos; la de 4. de julio del mismo año que prohíbe la importación de la pólvora, la de la misma fecha que prohíbe la importación de rapés y y polvos extranjeros; la de 8. de julio del año décimocuarto que prohíbe la importación de sales extranjeras, las de 2. de agosto del año décimocuarto, y 16. de abril del año décimoquinto que determinan el modo y términos de hacerse el pago de los derechos de importación.

Art. 43. La presente ley deberá tener su cumplimiento en todos los puertos de la República desde el día 1.º de setiembre del presente año.

Dada en Bogotá á 8. de marzo de 1826.-15.- El presidente del senado-LUIS A. BARALT.-El presidente de la cámara de representantes.-CAYETANO ARBELO.-El secretario del senado-Luis Vargas Tejada.-El diputado secretario interino.-Antonio Torres

Palacio del gobierno en Bogotá á 13. de marzo de 1826.-15.-Ejecútese.-FRANCISCO DE P. SANTANDER.-Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.-El secretario de estado del despacho de hacienda.-J. M. del CASTILLO.

Publicamos esta ley corregida de todos los errores con que salio en el suplemento á la gaceta numero 233. conformelo ofrecemos en el anterior.

En la Imp. de Manuel M. Viller--Calderon